El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – Grado jurisdiccional de consulta - 24 de febrero del 2017

Radicación No.: 66001-31-05-004-2015-00151-01

Proceso: Ordinario laboral – Modifica parcialmente sentencia que accedió a las pretensiones

Demandantes: Absalón Obando Ramos

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES:** Al quedar acreditado que el promotor del litigio supera las 750 semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2005 a la fecha de su entrada en vigencia -29 de julio de 2005-, conservó los beneficios transicionales establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988, al superar los 60 años de edad y contar con más 20 años de servicios en los sectores público y privado.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Febrero 24 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 09:00 a.m. de hoy, 24 de febrero de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Absalón Obando Ramos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 26 de agosto de 2015, que resultara desfavorable a Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste derecho a la pensión de jubilación consagrada en la Ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición, y en caso afirmativo, si hay lugar a reconocer los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 e 1993.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que Colpensiones es responsable del reconocimiento y pago de la pensión de vejez consagrada en la Ley 71 de 1988; en consecuencia, procura que se condene a esa entidad a reconocer y pagar la aludida prestación desde el 29 de diciembre de 1994, más los intereses moratorios enmarcados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo “extra y ultra” debatido y probado en el proceso.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 29 de mayo de 1934; que trabajó en el sector privado y público y cumplió la edad para pensionarse antes del 31 de julio de 2010, por lo que solicitó ante el I.S.S. el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante la Resolución Nº 1807 del 23 de mayo del 2011, bajo el argumento de que, a pesar de que era beneficiario del régimen de transición, sólo tenía 971 semanas cotizadas en los sectores público y privado.

Indica que continuó cotizando para las contingencias de I.V.M hasta el 31 de mayo de 2014 y que el 11 de noviembre de esa anualidad solicitó la pensión de vejez, la cual fue negada nuevamente a través de la Resolución GNR 54062 de 2015, en la que se le reconoció únicamente 432 semanas cotizadas, todas ellas en el sector privado, omitiendo las 615.85 efectuadas en el sector público, con las que alcanza un total de 1057,75 semanas.

Por último afirma que cuenta con 975 semanas sufragadas antes del 22 de julio de 2005 y que frente a la Resolución Nº 54062 de 2015 no interpuso recurso alguno, quedando agotada la reclamación administrativa.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo los relacionados con la afiliación del actor al régimen de prima media y las cotizaciones efectuadas en los sectores público y privado, respecto de los cuales manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Improcedencia de retroactivo pensional”; “improcedencia de los interés de mora” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró que el señor Absalón Obando Ramos tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, por su condición de beneficiario del régimen de transición; en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocerle dicha prestación a partir del 1º de junio de 2014, en cuantía de un salario mínimo y por 13 mesadas anuales, con un retroactivo que al 30 de junio de 2015 ascendía a la suma de $8.822.450.

 Por otra parte, declaró probada parcialmente la excepción de “improcedencia del retroactivo pensional” y, totalmente, la denominada “improcedencia de los intereses moratorios”, condenó en costas procesales a la demandada y negó las demás pretensiones de la demanda.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de la historia laboral allegada por la entidad demandada, así como del certificado de información laboral expedido por el Municipio de Pereira se podía percibir que el actor conservó el régimen de transición del que fue beneficiario por contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, toda vez que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con 970 semanas cotizadas. Igualmente, adujo que de aquel documento se extraía que el demandante contaba con los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988, ya que alcanzó los 60 años de edad el 29 de diciembre de 1994 y contaba con más de 20 años de servicios, por lo que era dable reconocer la prestación en cuantía del salario mínimo, y a partir del 1º de junio de 2014, como quiera que efectuó su última cotización el 31 de mayo de la misma anualidad.

 Finalmente, respecto de los intereses moratorios, indicó que al haberse reconocido la prestación en virtud de la Ley 71 de 1988, no había lugar a reconocer dichos emolumentos.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

No es necesario un discernimiento profundo en el caso de marras para concluir que la decisión a la que arribó la Jueza de primer grado fue acertada, pues teniendo en cuenta que el actor nació el 29 de diciembre de 1934 (fl. 10), para el primero de abril de 1994 tenía 59 años de edad, lo que lo hizo beneficiario del régimen de transición, mismo que conservó al contar con más de 750 semanas al 29 de julio de 2005, pues en el reporte de semanas cotizadas allegado por Colpensiones se reportan 368,3 semanas cotizadas, que sumadas a 601,85 semanas servidas a favor del Municipio de Pereira entre el 22 de septiembre de 1970 y el 27 de junio de 1982 (fl. 21), arronjan un total de 970,15 semanas cotizadas; lo que permite inferir que conservó el beneficio de la transición por contar con 861 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así, una vez comprobada la viabilidad de estudiar el derecho a la luz de la normatividad anterior, se avalan igualmente las consideraciones de la A-quo para reconocer la prestación conforme a la Ley 71 de 1988, toda vez que el promotor del litigio cumplió 60 años de edad el 29 de diciembre de 1994 y cuenta con un total de 1034,56 semanas cotizadas en los sectores público y privado hasta el 31 de mayo de 2014, siendo acreedor de la gracia pensional a partir del día siguiente, esto es, desde el 1º de junio de 2014.

En ese orden de ideas, a efectos de la celeridad y el cumplimiento de la presente providencia la Sala liquidó el monto del retroactivo adeudado al 28 de febrero de los cursantes, con base en el salario mínimo y por 13 mesadas anuales *–por haberse causado la prestación con posterioridad al 31 de julio de 2011-*, encontrando que el mismo asciende a la suma de $23.742.899, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integral del acta que se levante con ocasión de la presente audiencia; por lo que se modificará el ordinal tercero de la sentencia objeto de consulta.

Finalmente, se avala la disposición referente a la negativa de los intereses moratorios, pues es pacífica la postura de esta Corporación que refiere que estos no son procedentes al haberse reconocido la prestación con fundamento en la Ley 71 de 1988.

La condena en costas de primera instancia se mantendrá incólume. En esta sede no se causaron por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Modificar el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso laboral instaurado por Absalón Obando Ramos en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el sentido de que el retroactivo generado entre el 1º de junio de 2014 y el 28 de febrero de 2017, asciende a la suma de $23.742.899, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad.

**SEGUNDO.-** Confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Liquidación retroactivo**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** |  **Diferencias a cancelar**  |
| 01-jun-14 | 31-dic-14 | 8,00 |  616.000  |  4.928.000  |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13,00 |  644.350  |  8.376.550  |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13,00 |  689.455  |  8.962.915  |
| 01-ene-17 | 28-feb-17 | 2,00 |  737.717  |  1.475.434  |
|  TOTALES  |  23.742.899  |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada